

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3° - Edificio Convida Bogotá D. C.

Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2020-00055
Motivo : Acción de tutela
Instancia : Primera
Accionante : Yenifer Tatiana Duarte Garrido
Accionados : Departamento para la Prosperidad Social y Programa Jóvenes en
Acción

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Yenifer Tatiana Duarte Garrido** contra el Departamento para la Prosperidad Social y el Programa Jóvenes en Acción por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital.

2. HECHOS

La accionante indica que nació el 5 de febrero de 1998 en Ciénaga, Magdalena, su familia es de escasos recursos, desconoce a su padre biológico, su grado de instrucción es bachiller y sus ingresos económicos provienen de la venta informal en la calle y del servicio doméstico.

Arguye que desde el mes de octubre de 2019 inició los estudios técnicos en cocina en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la práctica la realizaba en un restaurante de Bogotá, sin embargo, esta cesó en el mes diciembre de 2019, y ante la declaratoria de la cuarentena distrital y luego nacional, quedó desprovista de trabajo.

Asegura que el Departamento para la Prosperidad Social - Programa Jóvenes en Acción le informó vía telefónica que sólo le entrega la ayuda económica a la cual tiene derecho en la ciudad de Santa Marta, su territorio natural, pese a que desde el mes de enero del año en curso reside en la ciudad de Bogotá.

Alega que debido a la cuarentena no puede trabajar para percibir algún ingreso y así sufragar sus gastos, por consiguiente solo cuenta con la ayuda económica ya referida.

3. PRETENSION

En razón de los anteriores hechos, solicitó se conceda el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital y se ordene a las accionadas que trasladen el incentivo económico del Programa Jóvenes en Acción a la ciudad de Bogotá para reclamarlos en cualquier oficina bancaria.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de marzo de 2020 la acción constitucional fue recibida en este Despacho¹, a través de correo electrónico, mediante auto de ese mismo día se avocó conocimiento y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las accionadas², a fin de garantizarles los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción que les asisten dentro del trámite Constitucional de la referencia.

¹ Folio 1 Cuaderno Original Acción de Tutela.

² Folio 5 Cuaderno Original Acción de Tutela.

Todo el trámite de esta acción constitucional se ha dado por medios electrónicos en atención a que desde el 17 de marzo de 2020 debido a la emergencia sanitaria por el Covid 19 el Juzgado se encuentra desarrollando las actividades por la modalidad de teletrabajo.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. Departamento para la Prosperidad Social.

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos adujo que el Departamento para la Prosperidad Social expidió la Resolución N° 01970 del 21 de noviembre de 2012, por medio de la cual se adoptó el Programa Jóvenes en Acción dirigido a jóvenes bachilleres en condición de pobreza y vulnerabilidad que busca mejorar sus capacidades, competencias, habilidades y destrezas para el trabajo a través de una transferencia monetaria condicionada que permita el acceso y permanencia en la educación superior y el fortalecimiento de competencias transversales.

Luego, señaló que a través de la Resolución N° 00527 del 17 de febrero de 2017 se actualizaron disposiciones referentes a los criterios de permanencia y condiciones de salida del Programa Jóvenes en Acción y en el Manual Operativo se establecieron los fundamentos legales y conceptuales y procedimientos generales para la puesta en marcha del programa en los municipios focalizados.

Puntualizó que para recibir el incentivo económico bimensualmente, se deben seguir los siguientes pasos: **1.** Reporte de verificación de compromisos. El beneficiario debe cumplir con el compromiso de cursar y cumplir integralmente un programa de formación académica que brinde el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, las IES y/o las entidades con las que se tenga convenio, y esto se corrobora con la información académica y de desempeño del joven de acuerdo a los parámetros técnicos establecidos y en las fecha indicadas en el cronograma definido por el Programa Jóvenes en Acción. **2.** Liquidación del incentivo. Proceso mediante el cual se determina el monto de la transferencia monetaria condicionada –TMC que se entregará al beneficiario. Y **3.** Entrega del incentivo. Para recibir la TMC correspondiente, el beneficiario debe vincularse a una entidad con la que se suscribió el convenio para tal fin a través de la bancarización o enrolamiento financiero. Y se entrega por dos modalidades, sea por abono en una cuenta bancaria o producto financiero autorizado o por giro. Además, mencionó respecto del beneficiario Programa Jóvenes en Acción, las causales por cuales no recibiría el incentivo, las responsabilidades y las causales de salida.

De otra parte, sostuvo que no se incurrió en ninguna actuación u omisión que haya generado amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por **Yenifer Tatiana Duarte Garrido**, máxime que conforme a las disposiciones y manuales operativos que rigen el programa se efectuó la liquidación y abono en cuenta Banco Davivienda – Daviplata el incentivo, para ser retirado en los cajeros multiservicios de cualquier ciudad, por alguna de las dos modalidades de uso, siempre y cuando se encuentre activo ese canal de pago escogido.

Afirmó que lo anterior sucedió, en atención a lo que comunicó la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo del Programa Jóvenes en Acción a través de memorando M-2020-4104-009300 del 31 de marzo de 2020, referente a que a partir del 27 de marzo de 2020 se transfirió a favor de la actora: **i)** \$800.000 correspondientes a la verificación de compromisos reportados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de los meses de agosto y septiembre de 2019 por \$400.000 y de los meses de octubre y noviembre de 2019, toda vez que no se realizó el cobro en la jornada de entrega que se llevó a cabo entre el 11 de febrero y el 2 de marzo de 2020; y **ii)** \$365.000 relativos a una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria que se ordenó en el Decreto N° 417 de 2020

“por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional” con el fin mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerables del país por la pandemia covid-19.

Estimó que la accionante contó con los meses de enero y febrero del presente año para adelantar los trámites correspondientes a la activación de sus productos financieros, pero que de acuerdo a su relato en el escrito de tutela omitió a realizar acciones positivas para el cobro de los giros, tan solo en el marco de la coyuntura y excepcional situación que vive el país, alegó una afectación de sus derechos fundamentales, cuando es una estudiante conocedora de la operatividad del Programa Jóvenes en Acción, al que está vinculada y que solo pretende que se desconozca la normatividad del programa y realice modificaciones en sus productos bancarios, cuando solo es resorte de ella y el banco Davivienda.

Arguyó que se vislumbra el flagrante desconocimiento del presupuesto de la inmediatez, debido a que la inconformidad de la actora se resume en el no pago de los incentivos en educación correspondientes a periodos del año 2019.

En esos términos solicitó se niegue la acción de tutela, pues tiene en su cuenta bancaria, los incentivos ya descritos.

5.2. Programa Jóvenes en Acción.

Se le corrió traslado del escrito de tutela con sus anexos, mediante el oficio No 00463 del 27 de marzo de 2020, enviado al correo electrónico notificaciones.juridica@properidadsocial.gov.co³, para que ejerciera su derecho de contracción y defensa, no obstante, no se pronunció sobre los hechos objeto de tutela dentro del término otorgado por este Despacho, por tanto se dará aplicación a la presunción de veracidad estipulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁴ en lo que sea necesario para la decisión de la presente acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, las reglas previstas en el numeral 2 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017⁵, y la naturaleza jurídica del Departamento para la Prosperidad Social⁶, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

³ Folio 8 Cuaderno Original Acción de Tutela.

⁴ Artículo 20: presunción de veracidad. Si el informe no fuera rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa.

⁵ Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que compiló las disposiciones del Decreto 1382 de 2000.

⁶ Naturaleza jurídica: Departamento Administrativo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio Su organización y funcionamiento se dan en los términos señalados en el Decreto 4155 de 2011.

⁷ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

⁸ Aprobado mediante Ley 16 de 1972

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es **Yenifer Tatiana Duarte Garrido**, quien siente vulnerado sus derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital, y las accionadas son las que presuntamente afectaron dichas prerrogativas.

6.4. Caso Concreto

En el asunto puesto a consideración del Despacho, se tiene que **Yenifer Tatiana Duarte Garrido** interpuso acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital los cuales considera vulnerados por parte del Departamento para la Prosperidad Social y el Programa Jóvenes en Acción al realizar la transferencia y entrega del incentivo monetario para el periodo académico 2019-2 en Santa Marta y no en Bogotá, lugar en el cual reside desde enero de 2020.

La protección solicitada por la actora puede ser obtenida en principio, con la presentación de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se pretenda la nulidad del acto que le negó su petición y el pago de los daños ocasionados por la omisión en la entrega de los incentivos correspondientes para al periodo académico 2019-2 en la ciudad de Bogotá.

Se dice en principio, porque si bien es cierto que el otro medio de defensa es idóneo por ofrecer el mismo nivel de protección que la acción de tutela (la entrega de una suma de dinero), también lo que es el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz puesto que el retardo injustificado en el pago amenaza gravemente el ejercicio del derecho a la educación y al mínimo vital de la actora, este último que cobra mayor relevancia por hecho de según su dicho es el único ingreso con el que cuenta durante la cuarentena que declaró el Gobierno Nacional por efectos de la pandemia del Covid – 19.

Ahora bien, el Departamento para la Prosperidad Social en respuesta al traslado de la acción de tutela manifestó que no incurrió en ninguna acción u omisión que haya generado amenaza o vulneración de los derechos fundamentales reclamados por **Yenifer Tatiana Duarte Garrido**, ya que ella contó con los meses de enero y febrero del presente año para adelantar los trámites correspondientes a la activación de su producto financiero con el banco Davivienda y tan solo acudió a la acción de tutela ante la emergencia de salud que presenta el país, para obtener el pago de los incentivos.

Adujo también que se efectuó la liquidación y abono en cuenta Banco Davivienda – Daviplata los siguientes incentivos, para ser retirados en los cajeros multiservicios de cualquier ciudad del territorio colombiano *i)* \$800.000 correspondientes a la verificación de compromisos reportados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de los meses de agosto y septiembre de 2019 por \$400.000 y de los meses de octubre y noviembre de 2019; y *ii)* \$365.000 relativos a una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria que se ordenó en el Decreto N° 417 de 2020 por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional con el fin mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerables del país por la pandemia Covid-19.

En aras de verificar lo anterior, la oficial mayor del Despacho estableció comunicación con la accionante quien manifestó que si bien el Departamento para la Prosperidad Social transfirió los incentivos, no ha podido retirarlos porque no ha realizado la reposición de la sim card del número celular que inscribió para retirar y depositar dinero a un Daviplata y tampoco ha acudido al Banco Davivienda en búsqueda de una solución. Cuando se le

indicó que lo hiciera, le informaron que debía iniciar un trámite vía telefónica y que en el transcurso de los siguientes días, así lo haría⁹.

En ese orden, es claro que el Departamento para la Prosperidad Social dentro de sus competencias hizo lo propio, liquidación y transferencia del incentivo al banco Davivienda, entidad financiera que escogió la accionante para ser titular de un producto financiero Daviplata, y por medio de este le fueran entregados los incentivos a los cuales tiene derecho por cumplir con los compromisos académicos que se le exigía el Programa Jóvenes en Acción en el periodo 2019-2, y además el incentivo, adicional y extraordinario por la pandemia Covid-19.

Luego entonces, las vicisitudes que se presenten frente al retiro de los incentivos económicos a través del producto Daviplata solo son de resorte de ella y el banco Davivienda, los cuales ni siquiera se han planteado por parte de **Yenifer Tatiana Duarte Garrido** como así lo aseguró vía telefónica.

Así las cosas, en cabeza del Departamento para la Prosperidad Social y el Programa Jóvenes en Acción, no se advierte vulneración a las prerrogativas fundamentales a la vida digna y el mínimo vital reclamadas por la accionante, por tanto se negará el amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **YENIFER TATIANA DUARTE GARRIDO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia social por correo electrónico y vía telefónica.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, que puede ser presentado al correo institucional de este Juzgado.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

⁹ Folio 9 Cuaderno Original Acción de Tutela.